Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 3 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de julio de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa María de Guía en relación con la *Propuesta de Resolución sobre declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente de fecha 20 de agosto de 2024, sobre concesión de licencia urbanística a favor de (...), para ejecución de tramo de escalera sobre un vial peatonal de uso y dominio público sito en la calle (...) (EXP. 253/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento administrativo de revisión de oficio, incoado por el Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria, y cuya finalidad es la declaración de nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente de 20 de agosto de 2024, por el que se autoriza « (...) *a (...) a ejecutar sobre el vial peatonal de uso público y dominio público sito en la calle (...), la reposición de los pasos suprimidos por (...), para garantizar el acceso en su vivienda en las mismas condiciones que se venía verificando antes de la supresión, al carecer la corporación de crédito presupuestario adecuado y suficiente para implementar en el mismo las medidas de accesibilidad contempladas en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados*».

2. La legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [LCCC], en relación con el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local [en lo sucesivo, LRBRL] y el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP]. Norma esta última que resulta de aplicación al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria tercera, letra b), de aquella Ley: «*los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta*».

3. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como al derecho procedimental aplicable.

3.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 126/2025, de 27 de marzo, en el que se expone lo siguiente:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el acto administrativo –30 de agosto de 2024- cuya revisión de oficio ahora se pretende, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47.1 LPACAP [norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad se pretende].

3.2. Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP [art.

106]. Y todo ello al amparo de lo establecido en la ya mencionada Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP; por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre y 149/2021, de 31 de marzo -entre otros-, al señalar que «*la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor*» [apartado tercero del Fundamento I].

Una vez sentado lo anterior, debemos formular las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio en el caso de las Entidades locales.

La revisión de oficio en el ámbito local, con carácter general, se regula en el art. 53 LRBRL, que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

De igual manera, los arts. 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, indican que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

La remisión a la legislación estatal nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en una de las causas previstas en el art. 47.1 LPACAP, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstas en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Este artículo [art. 106 LPACAP] no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP [*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*], con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Pues bien, en el supuesto analizado el procedimiento revisorio se incoa de oficio por la Administración municipal; en relación con un acto administrativo cuya firmeza en vía administrativa consta acreditada en las actuaciones; y respecto al cual se afirma la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho recogida en la letra e) del art. 47.1 LPACAP.

4. Respecto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio procede efectuar las siguientes observaciones.

La LPACAP no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al *«órgano competente»* [art. 106.3]. Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la LRBRL y en su normativa de desarrollo. En particular, a la hora de determinar qué órgano es competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el art. 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas recogidas en los arts.

65, 67 y 110 LRBRL, «*los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común*».

Por su parte, el art. 31.1, letra o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, establece que el Alcalde es competente para revisar de oficio sus propios actos nulos; siendo esta competencia indelegable, de conformidad con lo previsto en el art. 31.2 de ese mismo texto legal.

En el supuesto analizado, el acto administrativo sometido a revisión fue dictado por la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada a tal efecto por la Alcaldía-Presidencia. Por lo que, en aplicación de lo expuesto anteriormente, la competencia, tanto para incoar el procedimiento de revisión de oficio como para declarar la nulidad del acto administrativo revisado, le corresponde al Alcalde-Presidente. Criterio jurídico que coincide con lo dispuesto en la Propuesta de Resolución y con lo actuado en el expediente administrativo.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 106.5 LPACAP prevé que «cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».

Pues bien, habiéndose incoado el procedimiento de revisión de oficio el día 24 de abril de 2025, sin que, en consecuencia, haya transcurrido el plazo legal de los seis meses establecido en el precitado art. 106.5 LPACAP, se ha de concluir que el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no está caducado.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1.- Con fecha 22 de febrero de 2024 (...), vecino de la calle (...)-, sita en el término municipal de Santa María de Guía, presenta escrito de denuncia en el que manifiesta que un vecino ha realizado unas obras en la vía, suprimiendo unos escalones existentes en un tramo de calle, en rampa, que conduce hacia su residencia, lo que le dificulta transitar por la misma dada su avanzada edad.

2.- Con fecha 8 de marzo de 2024 se evacua informe de la Policía Local en el que se identifica al promotor de las obras [(...)], indicando que este vecino ha realizado el acondicionamiento de la entrada a un garaje y que, como consecuencia de ello, ha eliminado parte de los últimos escalones que discurren en un extremo de la zona.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2024 se emite informe del Arquitecto municipal en el que se hace constar lo siguiente:

«PRIMERO. Consultado el Plan General de Ordenación urbanística municipal, en vigor, Aprobado Definitivamente por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias el día 8 de mayo de 2017, y publicada la Normativa en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 78 (anexo) de 30 de junio, el suelo señalado está incluido en un sector de SUELO URBANO CONSOLIDADO POR LA URBANIZACIÓN ((...)).

SEGUNDO. Asimismo, el Plan General de Ordenación establece, para el caso que nos ocupa, un Vial Peatonal, de Uso y Dominio Público, figurando como tal en el Plano de Alineaciones y Rasantes de la Ordenación Pormenorizada (OP1.B.9).

EN CONCLUSIÓN, y considerando lo anteriormente expuesto, se establece que el hecho denunciado, objeto de informe, en base a la normativa aplicable, Plan General de Ordenación urbanística municipal en vigor, resulta Ilegalizable».

4.- Con fecha 2 de mayo de 2024 se dicta Resolución n.º 468/2024, de la Alcaldía, por la que se acuerda *«incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 352 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por la EJECUCIÓN DE OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE RAMPA DE ACCESO A GARAJE MODIFICANDO EL VIAL PEATONAL DE ACCESO A VARIAS VIVIENDAS CON LA ELIMINACIÓN DE ESCALONES, EN LA C/(...), que carecen de las correspondientes autorizaciones administrativas y de las que resulta ser promotor (...)».*

Asimismo, y con fecha 3 de mayo de 2024 se procede a la práctica del precinto de las obras de referencia.

La precitada Resolución administrativa consta debidamente notificada tanto a (...) como a (...).

5.- Con fecha 9 de mayo de 2024 (...) interpone recurso de reposición contra la Resolución de Alcaldía señalada en el apartado anterior, solicitando la revocación de ésta, argumentando que las obras se han ejecutado en su propiedad y sin que conste que se haya realizado la expropiación del suelo para entender que la Administración ha adquirido la titularidad del vial peatonal previsto en el planeamiento.

6.- Con fecha 30 de agosto de 2024 la Junta de Gobierno Local -por delegación de la Alcaldía- acuerda *« (...) autorizar a (...), en virtud del escrito registrado en fecha 22 de febrero de 2024, a ejecutar sobre el vial peatonal de uso público y dominio público sito en la calle (...), la reposición de los pasos suprimidos por (...), para garantizar el acceso en su vivienda en las mismas condiciones que se venía verificando antes de la supresión, al carecer la corporación de crédito presupuestario adecuado y suficiente para implementar en el mismo las medidas de accesibilidad contempladas en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados».*

7.- Con fecha 12 de septiembre de 2024 se presenta escrito por (...) en el que solicita que se inicie expediente para el restablecimiento de la legalidad urbanística contra (...) por la ejecución de obras en suelo de su propiedad destinado a servidumbre de paso que no ha sido objeto de expediente expropiatorio por la Administración.

8.- Con fecha 16 de octubre de 2024 se presenta escrito por (...) en cuya virtud se solicita copia del expediente.

9.- Con fecha 27 de diciembre de 2024 (...) presenta escrito en el que solicita, nuevamente, la incoación de expediente para el restablecimiento de la legalidad urbanística contra (...) por la ejecución de obras que son contrarias a las determinaciones del planeamiento municipal, que no prevé en dicha zona ningún tramo de escaleras, señalando que las mismas fueron ejecutadas por el anteriormente referido en suelo de su propiedad, destinado a servidumbre de paso y las cuales le impiden el acceso a su garaje.

10.- Con fecha 7 de febrero de 2025 la Concejalía Delegada de Urbanismo fórmula Propuesta en la que se indica lo siguiente:

«Visto que por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente de fecha 30 de agosto de 2024 se adoptó el acuerdo de concesión de licencia urbanística de obra a (...), para la ejecución de un tramo de escalera sobre un vial peatonal de uso y dominio público sito en la c/(...).

(...)

Visto que no consta en la redacción del acuerdo de concesión de la licencia ninguna referencia a que se hayan emitido los previos informes técnicos y jurídicos que resultan preceptivos, a tenor de lo establecido en la Ley 4/2027 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y a tenor de las competencias atribuidas a la Alcaldía Presidencia por el artículo 31.1.o) de la Ley de Municipios de Canarias, se interesa de la misma que se proceda al inicio del correspondiente expediente para la revisión de oficio de dicho acto emitido por la Junta de Gobierno Local, por delegación de competencias, por razón de una posible causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

11**.**- Con fecha 16 de abril de 2025 se evacua informe jurídico de la Secretaría Municipal en el que se concluye lo siguiente:

« (...) se estima procedente la Propuesta de la Concejalía de Urbanismo para la tramitación de expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente de fecha 20/08/2024, en el punto 10.- del Orden del Día, sobre concesión de licencia urbanística a favor de (...), para la ejecución de un tramo de escalera sobre un espacio que el planeamiento municipal considera como vial peatonal de uso y dominio público, sito en la c/(...), por la presunta concurrencia del supuesto de nulidad previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse dictado sin la preceptiva emisión de los informes técnicos y jurídicos que, conforme a lo dispuesto en el art 342.3 de la Ley 4/2017 de 13 de julo del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el artículo 16 del Decreto 182/2018 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, son preceptivos».

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se incoa mediante Decreto n.º 822/2025, de 24 de abril de 2025, de la Alcaldía-Presidencia, por el que se acuerda «*iniciar procedimiento para la revisión de oficio del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente de fecha 20/08/2024, en el punto 10.- del Orden del Día, sobre concesión de licencia urbanística a favor de (...), para la ejecución de un tramo de escalera sobre un vial peatonal de uso y dominio público sito en la c/(...), según expediente 1521/2024*», al «*considerar que la causa de nulidad que concurre es la prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de un acto autorizatorio para la ejecución de obras dictado sin la preceptiva emisión de los informes técnicos y jurídicos que, conforme a lo dispuesto en el art 342.3 de la Ley 4/2017 de 13 de julo*

del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el artículo 16 del Decreto 182/2018 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, son preceptivos».

2. Con fechas 5 y 6 de mayo de 2025 se notifica a (...) y a (...), respectivamente, el otorgamiento de un trámite de audiencia a fin de que pudieran alegar lo que estimasen conveniente en defensa de sus intereses.

3. Con fecha 19 de mayo de 2025 (...) formula escrito de alegaciones.

4. Con fecha 4 de junio de 2025 la Técnica de Administración General evacua informe en el que se analizan -y desestiman- las alegaciones formuladas por el Sr. (...).

5. Con fecha 7 de junio de 2025 se formula Propuesta de Resolución en la que se plantea lo siguiente -parte dispositiva-:

«PRIMERO. Desestimar la alegación presentada en fecha 19 de mayo de 2025 (...) por (...) por cuanto que la misma no desvirtúa la causa de nulidad que da lugar a la incoación de este expediente de revisión de oficio ni tiene incidencia en el fondo del asunto, y que no es otro sino la expedición de un acto administrativo por el que se autoriza la ejecución de obras sujetas a licencia, sin haberse realizado los informes preceptivos en el art 342.3 de la Ley 4/2017 de 13 de julo del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el artículo 16 del Decreto 182/2028 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias.

SEGUNDO. Declarar nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente de fecha 20/08/2024 (sic), en el punto 10.- del Orden del Día, sobre concesión de licencia urbanística a favor de (...), para la ejecución de un tramo de escalera sobre un vial peatonal de uso y dominio público sito en la c/(...), según expediente 1521/2024, al considerar que la causa de nulidad que concurre es la prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de un acto autorizatorio para la ejecución de obras dictado sin la preceptiva emisión de los informes técnicos y jurídicos que, conforme a lo dispuesto en el art 342.3 de la Ley 4/2017 de 13 de julo del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el artículo 16 del Decreto 182/2018 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias».

6. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 9 de junio de 2025, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo consultivo plantea la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Maria de Guía, en sesión extraordinaria y urgente de 30 de agosto de 2024, por el que se autoriza « (…) *a (…) a ejecutar sobre el vial peatonal de uso público y dominio público sito en la calle (…), la reposición de los pasos suprimidos por (…), para garantizar el acceso en su vivienda en las mismas condiciones que se venía verificando antes de la supresión, al carecer la corporación de crédito presupuestario adecuado y suficiente para implementar en el mismo las medidas de accesibilidad contempladas en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados*». Y ello « (…) *al considerar que la causa de nulidad que concurre es la prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de un acto autorizatorio para la ejecución de obras dictado sin la preceptiva emisión de los informes técnicos y jurídicos (…), conforme a lo dispuesto en el art. 342.3 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el artículo 16 del Decreto 182/2018 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias*».

2. En cuanto al análisis de la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del acto administrativo objeto de revisión esgrimida por la Administración, procede realizar las siguientes consideraciones:

El acto administrativo cuya nulidad de pleno derecho se pretende declarar a través del procedimiento de revisión de oficio, no es una licencia urbanística, por los siguientes motivos:

Por la propia literalidad del acto, por cuanto en ningún momento, de su tenor literal, se deduce o se infiere que se trate de una licencia urbanística.

El acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Maria de Guía, en sesión extraordinaria y urgente de 30 de agosto de 2024, autoriza « (…) *a (…) a ejecutar sobre el vial peatonal de uso público y dominio público sito en la calle (…), la reposición de los pasos suprimidos por (…), para garantizar el acceso en su vivienda en las mismas condiciones que se venía verificando antes de la supresión, al carecer la corporación de crédito presupuestario adecuado y suficiente para implementar en el mismo las medidas de accesibilidad contempladas en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la*

que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados».

En segundo lugar, si conforme al mencionado Acuerdo, donde se señala que consta informe del Arquitecto municipal de fecha 15 de marzo de 2024, en el que acredita que el camino vecinal está calificado por el vigente Plan General de Ordenación como vial peatonal, de uso y dominio público, la consecuencia lógica es que no procede conceder una licencia urbanística para llevar a cabo obras en un vial de dominio público.

Finalmente, dado que la licencia urbanística es un acto reglado a través del cual se autoriza al solicitante para llevar a cabo una obra o actividad, a través de un control previo de la actuación proyectada por el administrado, para verificar y comprobar si se ajusta o no a las exigencias al interés público plasmado en la ordenación urbanística vigente, es requisito *sine qua non* la previa solicitud de la licencia, lo cual en este caso, del contenido del expediente y de las manifestaciones del interesado, no se ha producido.

El problema que se plantea no gira en torno a la concesión de una licencia urbanística, pues la Administración (que no el particular, que no ha solicitado licencia urbanística) es la que autoriza a un particular a ejecutar una actuación (reposición de escalones) en dominio público, y por tanto, ajeno a su propiedad.

El análisis del acto objeto de revisión, nos lleva a la conclusión de que estamos ante un acto por el cual la Administración, en este caso el Ayuntamiento, transfiere al particular una facultad que compete al Ayuntamiento, autorizándole a llevar a cabo una actuación sobre el dominio público a través de dicho acto autorizatorio.

Por tanto, al no tratarse de una licencia urbanística no podemos considerar que se ha infringido el procedimiento previsto en el art. 342 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que regula el Procedimiento para el otorgamiento de licencias, y concretamente su apartado 3, que dispone la necesidad de recabar los informes preceptivos, entre los cuales se encuentran los informes técnico y jurídico, exigencia también contemplada en el art. 16 del Decreto 182/2018 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias.

Afirmar que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al no haberse evacuado los informes que, preceptivamente, impone el art. 342 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios

Naturales Protegidos de Canarias, es afirmar que se ha solicitado y se ha concedido una licencia urbanística, cuando ni existe solicitud de licencia ni es jurídicamente viable su otorgamiento para llevar a cabo una actuación sobre el dominio público.

El acto no es nulo de pleno derecho por omitir, en el curso del procedimiento para el otorgamiento de la licencia, un requisito esencial como es el preceptivo informe técnico y jurídico previsto legalmente, pues no estando ante una solicitud de licencia urbanística no es aplicable el procedimiento para su otorgamiento.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que no concurre la causa de nulidad de pleno Derecho prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, por lo que no procede la revisión de oficio que se pretende.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada, por lo que no procede la revisión de oficio, en atención a los razonamientos jurídicos contenidos en el Fundamento IV de este Dictamen.